

2 dia

187

Señora:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE

E. S. D.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI- VALLE

CONSERVACION DE RECURSOS

FECHA: 05 NOV 2019

FIRMA: A

HORA: 3:26

REF: **PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

DEMANDANTE: **GLORIA PELAEZ VIERA**

DEMANDADA: **MARIA DEL CARMEN VARELA PELAEZ**

RADICACION: **2018- 853**

ADIELA CARDONA ARANGO, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con Tarjeta Profesional # 26.754 del C.SJ, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el Proceso citado en la referencia, manifiesto que aunque estoy de acuerdo con la decisión del señor Juez, de corregir el numeral 3º de la parte resolutive del auto 5215 del 10 de septiembre visible a folio 161, no estoy conforme que se siga el procedimiento como si la demandada en realidad se hubiera opuesto a la rendición de cuentas, alegando no estar obligada a hacerlo, para lo cual por medio del presente escrito formulo RECURSO REPOSICION, contra el auto # 6.024 de fecha 24 de octubre de 2019, notificado por estados el día 31 de octubre de 2019, recurso que sustento en los siguientes términos :

- 1- Dando cumplimiento dentro del término de traslado del auto corregido, a la estimación de cuentas rendidas por la demandada en su escrito de contestación de demanda, formulé objeción en escrito del día 27 de septiembre de 2019 con el pedimento de pruebas, dándose lugar a trámite de incidente y su traslado por tres (03) días a la parte demandada de conformidad con el artículo 127, inciso 3 artículo 129 del C.G.P, así como lo ordena el auto # 6.074 de fecha 24 de octubre de 2019.
- 2- Una vez, corregido el yerro del numeral 3 del auto # 5215 de fecha 10 de septiembre de 2019, visible a folio 161, se deduce que la demandada MARIA DEL CARMEN VARELA PELAEZ, dentro del traslado de contestación de la demanda:
 - a- No se opuso a la rendición de cuentas
 - b- No objeto la estimación de cuentas hecha por la parte actora en la demanda
 - c- Las excepciones formuladas, serán resueltas como de fondo en sentencia.

Dándose los presupuestos procesales, para que se dé aplicación al artículo 379, numeral 2o del C.G.P, y no la aplicación indebida de los numerales 4 y 5 del mismo artículo, por cuanto la demandada en ningún momento se opuso a rendir cuentas ni mucho menos manifestó que no estaba obligada a rendirlas.

El Despacho, partió de un supuesto falso, al correr traslado de la objeción a la estimación de cuentas presentadas por la demandada, objeción que no se dio pero de allí, de ese supuesto falso, se objetó la rendición de cuentas por parte de la demandante.

187
9/11/19

- 3- Presente escrito de objeción a las cuentas rendidas por la demandada en su escrito de contestación de la demanda, siguiendo las voces del traslado de diez (10) días que me hiciera el Despacho, en los términos del auto # 5215 del 10 de septiembre, visible a folio 161, donde se anotaba que era un traslado de objeción a la estimación de cuentas presentada por la demandada, criterio que respeté, pero no compartí en su momento.

Subsanado el error incurrido mediante auto # 6.074 fecha 24 de octubre de 2019, queda sin respaldo jurídico las actuaciones posteriores surtidas a partir de este yerro, en este caso la objeción presentada, la cual solo tiene asidero legal cuando la demandada, hubiera alegado que no está obligada a rendirlas, cosa que no se dio.

El numeral 4º del artículo 379 del C.G.P., establece: " Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos"

Seguidamente el numeral 5 del artículo 379 del C.G.P., establece que de las cuentas rendidas se dará traslado al demandante, por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110, aplicándose en el evento o circunstancias dadas por el numeral anterior, cuando el demandado alegue que no está obligado a rendir cuentas, situación que aquí no se alegó por la demandada.

En este caso particular, se hizo aplicación indebida de los numerales 4 y 5 del artículo 379 del C.G.P., ya que la demandada en ningún momento manifiesto al contestar la demanda, que no estaba obligada a rendir cuentas, todo lo contrario, no se opuso a rendir cuentas, pero a pesar de que las rindió, no objeto, la estimación hecha por la demandante en su demanda ni propuso excepciones previas.

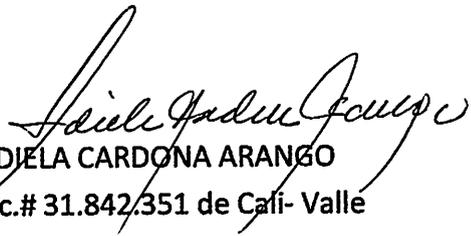
- 4- Objeté la estimación de rendición de cuentas de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta el numeral 3º de la parte Resolutiva del auto # 5215 del 10 de septiembre de 2019, que obra a folio 161, el mismo que ahora se corrige y del cual hacía referencia de un traslado de una objeción a la estimación de la parte actora, OBJECIÓN QUE NUNCA SE DIO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Se rituló esta actuación procesal con los lineamientos procesales, contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 379 del C.G.P, siendo aplicable el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P.

Solicito al señor Juez, con todo respeto, ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades denunciadas en el trámite de este proceso.

Sírvase señora Juez, modificar el auto recurrido y enderezar la actuación procesal.

Con todo respeto y dignidad,



ADIELA CARDONA ARANGO
C.c.# 31.842.351 de Cali- Valle
T.P.# 26.754 DEL C.S.J.

204
—

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI - VALLE**

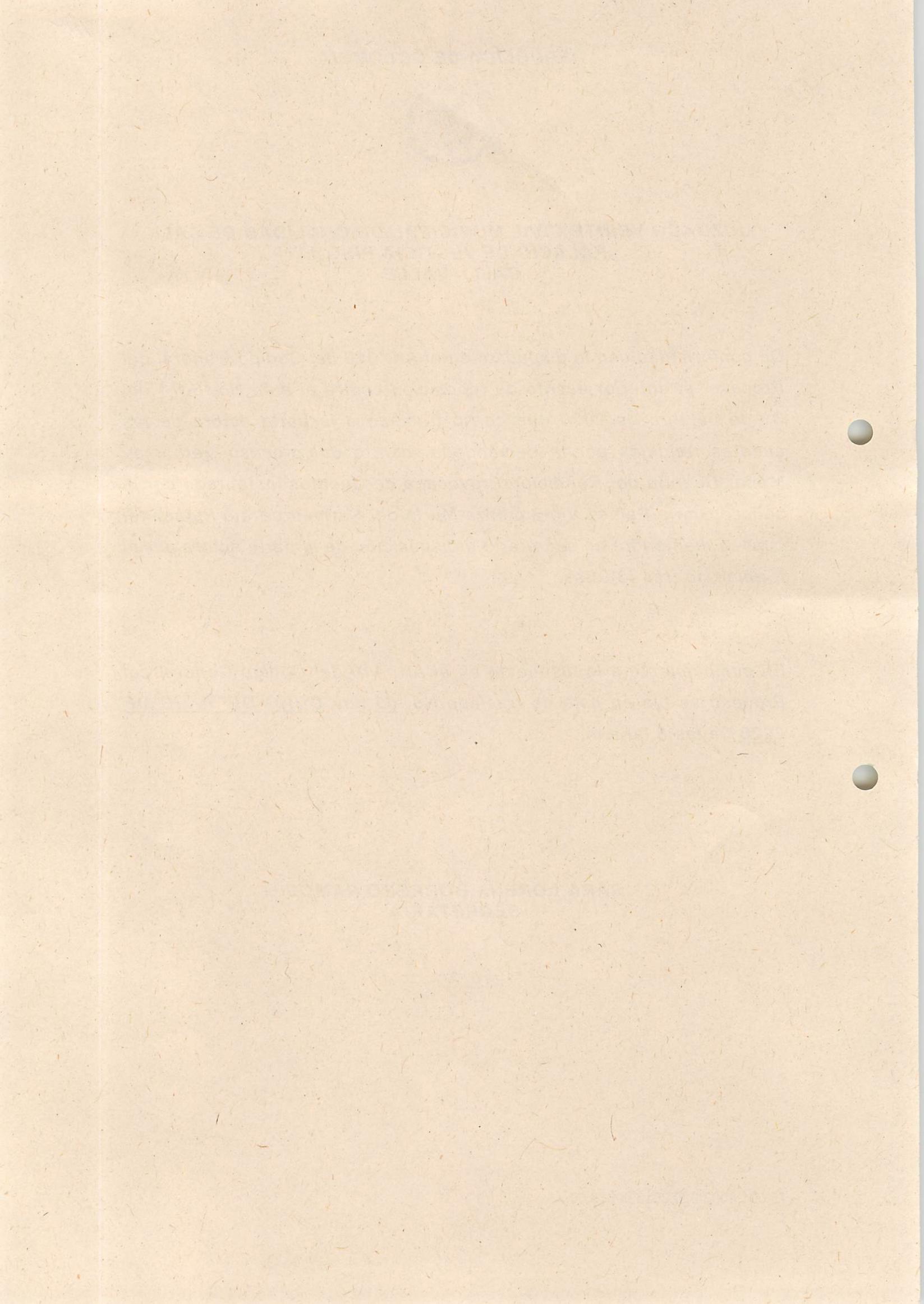
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del Código General del Proceso, el anterior escrito de reposición contra el auto No. 6074 del 31 de octubre de 2020 que corrió traslado a la parte actora de las cuentas rendidas por la demandada, dentro del proceso Verbal de Menor Cuantía de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por la señora Gloria Peláez Viera contra María del Carmen Varela Peláez, el cual se mantendrá en secretaría a disposición de la parte actora por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista de traslado No. 05 hoy OCHO DE JULIO DE 2020 a las 8.00 a.m.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

feqh

76 001 4003 020 2018 00853 00



REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 020 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:07/08/2020

TRASLADO No. 05

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302020180085300	Verbal	GLORIA PELAEZ VIERA	MARIA DEL CARMEN VARELA PELAEZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO 6074 (187 A 188)	07/07/2020	187-188	1

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/08/2020 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 4:00 p.m.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretario (a)

205

